



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00108 00
DEMANDANTE: ANA IDALY HERRERA GAONA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La señora ANA IDALY HERRERA GAONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.782, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, formulando las siguientes pretensiones:

“(...) PRETENSIONES

(...)

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 2022322740808007802 donde se nombró a la señora ANA IDALY HERRERA GAONA como codeudora de las obligaciones fiscales de la sociedad GT SOLUCIONES INTEGRALES DE OBRAS CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 637-32-

202332259637006399 mediante la cual se negó la solicitud de revocatoria contra la revocatoria (sic) que otorga facilidad de pago, al contribuyente GT SOLUCIONES INTEGRALES DE OBRA CIVIL S.A.S. NIT 900858656-9.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la DIAN el desembargo del inmueble propiedad de la señora ANA IDALY HERRERA GAONA la cual no le adeuda nada a la DIAN y que en su debido tiempo y oportunidad se negó a seguir siendo deudora solidaria de la sociedad GT SOLUCIONES INTEGRALES DE OBRA CIVIL la cual entro en liquidación acorde a la ley 1116 de 2006 (...)” (Índice 2 carpeta demanda Aplicativo SAMAI).

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la **materia** contenida en los actos sometidos a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que el primero de estos **designa como codeudora de las obligaciones fiscales** de la Sociedad GT Soluciones Integrales de Obras Civiles S.A.S. a la demandante ANA IDALY HERRERA GAONA, lo que generó el embargo de un inmueble de su propiedad, y el segundo se refiere a lo relacionado con la facilidad de pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, **ni tampoco de un cobro coactivo producto de las citadas obligaciones fiscales**, pues en este caso se debate la legalidad de actos administrativos que designaron a la actora como codeudora de unas obligaciones fiscales a cargo de la mencionada Sociedad, y que concedieron una facilidad de pago de las obligaciones a un término de 60 meses garantizado mediante el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. MI 50S40012862 de su propiedad.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya

nulidad se pretende corresponden al nombramiento de la demandante como codeudora de una sociedad y al que niega la revocatoria de un acuerdo de pago, lo cual en nada está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aún un cobro coactivo.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el **factor objetivo en razón de la materia**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	arpcconjuridicos@hotmail.com

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00108- 00

DEMANDANTE: ANA IDALY HERRERA GAONA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y A DUANAS NACIONALES -DIAN

AUTO

ANA IDALY HERRERA GAONA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcadf00edaec52e9511f26f8460e4c2561274c43dcd4e265529f3c6d121af86**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>